

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Visto el estado procesal del expediente número **09/SFA-03/2017**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00627016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...copia de los estados de cuenta de la cuenta _____ de Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de octubre de 2016, de la cual supuestamente es titular la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.”

II. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante a través de medio electrónico, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...Al respecto con fundamento en lo dispuesto por los artículo 2, fracción I, 12, fracción VI y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que no es posible atender de conformidad su solicitud, en virtud de que la información solicitada se considera información reservada en términos del diverso 123, fracción IV, de la Ley de la materia, además de que le es aplicable el Acuerdo del Secretario de

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Finanzas y Administración, emitido el 12 de noviembre de 2009, por el que clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la información relativa, entre otros, a la inversión de recursos y pago a proveedores; Acuerdo que, al día de hoy, se encuentra vigente, y reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría.”

III. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 09/SFA-03/2017 y en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el turno correspondiente.

V. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, turnó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, substanciar el procedimiento del presente recurso de revisión en términos de la Ley de la materia.

VI. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

VII. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, así también informando a este Organismo Garante, haber emitido un alcance de respuesta, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que inicialmente el sujeto obligado manifestó la reserva de la información y posteriormente la inexistencia de la misma.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó copia de los estados de cuenta, de la cuenta 65-505308944 de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, desde el mes de enero de dos mil trece hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la indebida clasificación así como la reserva de la información.

Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber realizado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, haciéndole del conocimiento del recurrente que no contaba con la información requerida.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General y Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión, la inconformidad esencial del recurrente fue la reserva de la información por parte del sujeto obligado, y éste junto con su informe justificado, manifiesta haber dado un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, informando que no contaba con la información requerida, modificando el acto reclamado, pero no lo deja sin materia, toda vez que no proporciona la multicitada información, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la reserva de la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber realizado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, haciéndole del conocimiento del recurrente que no contaba con la información requerida.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple la solicitud de acceso a la información, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00627016.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete mediante el cual se remite respuesta.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00512616.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple en el acuse de Recibo de Solicitud efectuada vía INFOMEX de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple en el oficio SFA-CGJ-(46)-235/17 de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el que se notificó respuesta.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple en el acta del Comité de fecha once de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual se confirma la reserva de la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia certificada del acuerdo de reserva de fecha doce de noviembre de dos mil nueve.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copia de los estados de cuenta, de la cuenta de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, desde el mes de enero de dos mil trece hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis.

El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la indebida clasificación así como la reserva de la información.

Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber realizado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, haciéndole del conocimiento del recurrente que no contaba con la información requerida.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 44, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 44. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguiente funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 138.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta en su primer respuesta que la información tenía el carácter de reservada, y mediante un alcance de respuesta le informa que no contaba con la información requerida, por lo que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, ya que la inexistencia implicaría, que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con facultades para poseer dicha información; en ese tenor la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por otra parte, la clasificación es una característica que la información la cual ya se encuentra en poder del propio sujeto obligado adquiere, es decir se encuentra contenida en un documento concreto, y encuadre en alguno de los supuestos siempre que se encuentre en los supuestos previstos en los artículos 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para el caso de la información reservada.

Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate; en ese sentido, **se exhorta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

verifique que la información solicitada se encuentre en sus archivos, antes de emitir un acuerdo de reserva.

En mérito de lo anterior, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, debiendo motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fianzas y Administración del Estado.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00627016
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SFA-03/2017

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **09/SFA-03/2017**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.